

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

Álvaro Carrillo Pretalia

Es frecuente encontrarse ante situaciones profesionales que requieren de un mayor esfuerzo para resolver dificultades y se necesita acudir a conocimientos y experiencia propios y ajenos, para discernir y lograr una opinión propia y tomar una posición compartida o no ante el problema.

El asunto relacionado con la vigencia de la legislación penal sustantiva para el Distrito Federal a partir de la promulgación del Decreto del Congreso de la Unión por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de mayo de 1999, pareciera plantear una situación de ausencia de ley penal sustantiva en el Distrito Federal, cuya dificultad justificaría tener una opinión propia de solución, sin embargo ése no es el caso de las mencionadas reformas en materia penal por no presentar dificultad alguna que amerite siquiera opinión al respecto, y el planteamiento de esa no dificultad es el propósito de estas líneas.

La legislación penal sustantiva para el Distrito Federal y la legislación penal sustantiva federal, antes de la mencionada reforma que nos ocupa de mayo de 1999, compartían un mismo conjunto de normas denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero

Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sin que ese hecho eliminara su doble naturaleza y consecuentemente su divisibilidad, esto es, la posibilidad de actuar sólo en una de sus facetas sin afectar la otra, siempre y cuando efectivamente se esté en el supuesto de tal posibilidad.

Así, desde el 1 de enero de 1999, cuando entró en vigor la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de agosto de 1996, que reforma el artículo 122, en cuyos apartados A, fracción I y C, Base Primera, fracción V, inciso h), efectivamente se posibilita la reforma independiente del aspecto local o federal del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, simplemente por facultad legislativa, siendo a partir de ese momento el órgano competente para legislar en lo relativo a la materia penal en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa y reservándose la facultad legislativa en materia penal federal al Congreso de la Unión.

Por ello, las reformas legislativas a la ley sustantiva penal para el Distrito Federal y para toda la República, que pudieran haber aparecido entre el 1 de enero y el 19 de mayo de 1999, no obstante que fueran producto de la labor legislativa del Congreso de la Unión, afectarían también su naturaleza relativa al fuero común, en virtud de que no había sido reformado el artículo 1° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y consecuentemente las dos facetas del Código Penal, la del fuero común del Distrito Federal y la federal invariablemente compartirían el mismo conjunto de normas.

En otras palabras, entre el 1 de enero y el 19 de mayo de 1999 existió una doble facultad legislativa respecto del cuerpo normativo denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la de la Asamblea Legislativa en materia del fuero común del Distrito Federal y la del Congreso de la Unión en materia del fuero federal en tanto no había sido reformado el artículo 1° de dicho código, lo que

sometía a los dos aspectos del código a la reforma que formulara cualquiera de los dos órganos legislativos en uso de la respectiva facultad legislativa.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que el Congreso de la Unión, con la reforma penal de mayo de 1999 no crea dificultad, y al reformar el artículo 1° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, señala que ahora el ámbito de aplicación será exclusivamente para delitos del orden federal en toda la República, y acierta al separar definitivamente la naturaleza federal del Código Penal que además es, por facultad constitucional, la única en la que puede legislar, haciendo aún más patente tal separación al modificar su denominación para quedar como Código Penal Federal.

Resulta claro entonces que, a partir de la reforma penal de mayo de 1999 tenemos dos legislaciones sustantivas en materia penal en donde solamente había una y compartida, la primera denominada Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de aplicación exclusiva en materia del fuero común del Distrito Federal, y otra denominada Código Penal Federal de aplicación en materia de fuero federal, esto es, en toda la República para los delitos del orden federal.

También podemos agregar que ambos cuerpos legislativos no son idénticos, porque no se trató de un mero cambio de denominación, afirmamos que son realmente distintos y no solamente por su ámbito de aplicación, sino también por las normas que los componen, porque respecto de la ley sustantiva penal para el Distrito Federal denominada Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no aplica la reforma legislativa de mayo de 1999 por no provenir de la Asamblea Legislativa como órgano facultado para legislar en materia penal, y en cambio dicha reforma de mayo de 1999 sí es efectiva para la ley sustantiva penal federal denominada Código Penal Federal.

Consecuentemente la legislación sustantiva penal vigente Penal para el Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en nuestro sistema legal, está contenida en la legislación denominada Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, promulgado por el presidente de la República, licenciado Pascual Ortiz Rubio en publicación del *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de agosto de 1931 con las reformas legislativas anteriores al 19 de mayo de 1999 y aquellas que la Asamblea Legislativa aprobó el pasado 2 de septiembre y en vigor a partir del 1 de octubre de 1999.

Textos Relacionados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

C. El estatuto de gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA: Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal;

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicado el 26 de agosto de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*).

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

DECIMOPRIMERO. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Código Penal Federal.

Artículo 1°. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.